

RV: PROCESO EJECUTIVO 11001333502220160049900 de ELSA MARIA NEIRA - JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE VARELA contra la UGPP

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 9:00 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: miquinines@gmail.com <miquinines@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (484 KB)

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 39, 47, 52, 53, 57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,
CPGP

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO <miquinines@gmail.com>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 16:08

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO 11001333502220160049900 de ELSA MARIA NEIRA - JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE VARELA contra la UGPP

Señor

JUEZ 22 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Juicio ejecutivo de ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA
contra la UGPP - Exp. **2016-499**

En mi condición de apoderado de la ejecutante señora ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA, por medio del presente escrito y dentro del término legal, interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACION contra el auto del 2 de octubre de 2023, notificado el 3 de los mismos mes y año, por el cual el juzgado incurre en errores conceptuales y numéricos que más adelante se indican, al disponer lo siguiente:

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído de 26 DE AGOSTO DE 2022 y aclarado en auto del 31 DE AGOSTO DE 2023, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE y MODIFICÓ la providencia recurrida que data del 03 de agosto de 2021 y dispuso que la liquidación del crédito asciende a la suma de setenta y tres millones ochocientos setenta y seis mil cincuenta y nueve pesos con cinco centavos (\$73.876.059,5).

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la doctora Sandra Forero Castillo en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y a la doctora Eliana Reyes García en calidad de Tesorera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para que en el término de DOS (02) MESES siguientes a la notificación de esta decisión, informen el estado actual del reconocimiento y pago de los valores ordenados, a favor de la parte ejecutante Elsa María Neira de Varela, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.029.837.

ERRORES CONCEPTUALES Y NUMERICOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En primer lugar, la providencia recurrida incurre en el error conceptual de desvirtuar totalmente las pretensiones de la demanda ejecutiva y de la sentencia definitiva que se aportó como título ejecutivo al juicio de la referencia, en tanto por una y otra piezas procesales se solicitó y decidió el reconocimiento de las diferencias pensionales que se causaron a favor de ELSA MARIA NEIRA DE VARELA a partir del 12 de noviembre de 2006 y **hasta cuando se haga efectivo el pago**, pero el Juzgado dictó el auto de obedézcase y cúmplase recurrido, bajo el entendido que la liquidación del crédito se eleva a tan solo la suma de \$73.876.059.5, que es el valor adeudado al 31 de julio de 2022,

cuando se ejecutorio la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución a 15 de julio de 2022)

Así las cosas se desvirtúa la sentencia que ordenó pagar las diferencias por capital e intereses a favor de la ejecutante **hasta cuando se haga efectivo el pago**, pero la UGPP no ha pagado los mayores valores e intereses a favor de mi procurada ni hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 31 de julio de e 2022, ni hasta la fecha del día de hoy ni por periodo anterior alguno.

En segundo lugar, el auto recurrido desconoce la sentencia definitiva cuando dispone: “...*que la UGPP deberá informar el estado actual del reconocimiento y pago de los valores ordenados a favor de la ejecutante...*”; porque cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con los autos de 26 de agosto de 2022 y aclaratorio de 23 de agosto de 2023, fija el valor adeudado a la ejecutante hasta el 31 de julio de 2022, por \$73.876.059.50, no está significando que de los valores de la condena definitiva, se vayan a perder los valores causados por concepto de capital e intereses desde el 1 de agosto de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago, sino todo lo contrario a saber, que estos también se adeudan.

En tercer lugar, el auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 26 de agosto de 2022, y aclaratorio de 31 de agosto de 2023 confirmaron expresamente el numeral segundo del auto de 3 de agosto de 2021 por medio del cual ese Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso lo siguiente:

Segundo. ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que de manera inmediata cancele a ELSA MARIA NEIRA DE VARELA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 21.029.837, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Así las cosas si ya se dispuso por el Juzgado y por el Tribunal que se efectuara el pago inmediato de las sumas adeudadas, no puede venir el juzgado a desvirtuar sus propias disposiciones y las del Tribunal, suavizando la providencia judicial que ordenó seguir adelante la ejecución con una orden expresa del pago inmediato de lo adeudado, modificando esta última con la muy simple disposición de **Ordenar** a la UGPP-, para que en el término de DOS (02) MESES siguientes a la notificación de esta decisión, informen el estado actual del reconocimiento y pago de los valores ordenados, a favor de la parte ejecutante Elsa María Neira de Varela, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.029.837, entre otras razones porque con esa disposición se cohonesto aunque de buena fe, lo digo con todo respeto el permanente sabotaje y desacato a las disposiciones de la sentencia definitiva en que ha incurrido la ejecutada desde cuando profirió la Resolución RDP 017949 de 4 de mayo de 2016, para ordenar el pago de la irrisoria suma de \$5.801.151, sin computar indexación ni intereses, en lugar de los

muy superiores valores que se derivan directamente de la sentencia definitiva y que el Tribunal liquidó después de modificar la liquidación practicada por ese juzgado por auto de 3 de agosto de 2021.

ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Con base en lo anteriormente expuesto SOLICITO:

1. Que se revoque en todas sus partes el auto recurrido con excepción de la parte del mismo que se reconoce personería al nuevo abogado de la UGPP, Dr. DANIEL OBREGON CIFUENTES.
2. Que se disponga la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que en los bancos de la ciudad haya depositado a cualquier título (cuentas corrientes, de ahorros o depósitos de ahorro, CDT,) la ejecutada UGPP fijando como cifra límite de la medida la de **\$110.814.089**, correspondientes al valor del crédito a 31 de julio de 2022, más un 50%, en aplicación del numeral 10 del Art 593 del C.G.P. pues se considera que al momento de realizarse el pago de lo adeudado, la suma embargada y retenida será suficiente para la cancelación total de lo adeudado en esa fecha a la ejecutante.

En subsidio solicito:

Que reiterando las disposiciones del auto de ese juzgado de 3 de agosto de 2021, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó, se disponga **“ORDENAR a la demandada UGPP que de manera inmediata cancele a ELSA MARIA NEIRA DE VARELA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.029.837, los valores correspondientes a lo causado por concepto de diferencias pensionales indexadas e intereses de ley, entre el 12 de noviembre de 2006 y la fecha en que se haga efectivo el pago”**, practicando al efecto una nueva liquidación que incluya los valores causados hasta el 31 de julio de 2022, cuando cobró ejecutoria la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por la suma de \$73.876.060, más los que se vienen causando desde esa fecha por los mismos conceptos y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Del señor Juez atentamente.



MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO

C.C.17.126.596 de Bogotá

T.P. 2960 del Consejo Sup de la Judicatura

E- mail: miquinines@gmail.com